



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 55/2017

S E N T E N C I A N° 70/18

En MADRID, a siete de junio de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 55/2017, entre partes: de una como recurrente el Ministerio de Defensa, representado y asistido por el Abogado del Estado, y de otra, como recurrido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CTBG, representado por el Procurador [REDACTED], sobre solicitud y contra la resolución dictada por su Presidenta, el día 20/10/2017, acordando: " *ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de julio de 2017, contra la Resolución, de fecha 19 de julio de 2017, del MINISTERIO DE DEFENSA. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles proporcione al interesado la información referenciada en el fundamento jurídico 8 de la presente resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo de 10 días, proporcione a este Consejo de*



Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información suministrada al reclamante”, consistente en “...el Proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 examinando en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta el Abogado del Estado en el decanato de estos juzgados centrales el día 20/12/2017. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 26/12/2017 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 9/01/2018, se acordó tener por personado al Procurador [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), en virtud de poder notarial, entendiéndose con dicho profesional ésta y las sucesivas diligencias.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 24/01/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.



SEGUNDO. - En fecha 16/02/2018 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia estimando la demanda y, como consecuencia de ello, acordando dejar sin efecto la resolución del CTBG impugnada, con imposición de condena en costas a la Administración demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 16/03/2018 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO. - Mediante el decreto de 19/03/2018 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 19/03/2018 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes la prueba documental aportada.

CUARTO. - Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación de fecha 19/03/2018 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 4/04/2018 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 23/04/2018 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo

en la oposición y el día 24/04/2018 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día el 7/06/2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, que le facilitase el *"Documento del proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011, cuando [REDACTED] era ministra de Defensa, en el que se recoge una relación de documentos clasificados de los que la Secretaría de Estado de Defensa asegura que la divulgación de su contenido "no constituye en la actualidad riesgo real alguno para la seguridad del Estado"*.
- En fecha 19/07/2017 el CENTRO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, de la SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA, acuerda: *"...con fundamento en lo dispuesto en la letra b) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), así como en el C1/006/2015 del CTBG, se*



inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública...”, solicitada.

- El solicitante de la información presentó una reclamación contra esta resolución ante el CTGB, exponiendo las razones por las que estimaba que no era ajustada a derecho y procedía la entrega de la información solicitada.
- El 28/07/2017 el CTBG remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de que presentara el correspondiente escrito de alegaciones.
- En fecha 16/10/2017 se recibe un escrito del Ministerio en el que se concluye que no procede la entrega de la información en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, 2 de la Ley 19/2013; en el artículo 5 y en el artículo 14.1 de la mencionada Ley.
- El 20/10/2017 el CTBG dicta resolución rechazando las alegaciones del Ministerio y ordenándole la entrega del Proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 examinando en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia acordando dejar sin efecto la resolución del CTBG impugnada, con imposición de condena en costas a la Administración demandada, alegando en primer lugar la inexistencia del documento solicitado; en segundo lugar, la inaplicación de la ley 19/2013 porque la solicitud de información se refiere a documentación anterior a su entrada en vigor; en tercer lugar, la inaplicación de



la ley 19/2013 porque la desclasificación de documentos está sujeto a un procedimiento específico, tal y como se desprende de la disposición adicional primera de la ley 19/2013 y, finalmente, por aplicación del artículo 18.1 b) al solicitarse un documento interno. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - Sobre la inexistencia del documento solicitado.

Manifiesta el Abogado del Estado que el Proyecto de desclasificación de documentos, que se dice había sido elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 y examinando en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011, no existe y para probar tal afirmación ha aportado con su escrito de demanda una certificación del Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas que, a su juicio, así lo acredita.

En el documento aportado se certifica que no consta que se celebrara ninguna reunión de la Comisión de Secretarios de Estado y Subsecretarios el día 14 de octubre de 2011, ni que se examinara por la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios celebrada el día anterior, que es la fecha a que se refiere el solicitante, ni en ninguna otra reunión de ese órgano "**el proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011**", así como tampoco consta que dicho asunto



haya sido examinado en ninguna reunión del Consejo de Ministros.

El CTBG en sus escritos manifiesta con rotundidad: "...Sencillamente se solicita el documento original de desclasificación elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa, esta información la tiene en su poder el demandante (fue elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa), por ello es innegable que el Ministerio de Defensa tiene esta información en su poder...", pero en modo alguno justifica, a mi modo de ver, su afirmación de que la Secretaria de Estado de Defensa lo hubiere efectivamente elaborado, haciendo en realidad supuesto de la cuestión controvertida.

El solicitante de la información justificaba la existencia del proyecto haciendo alusión a noticias aparecidas en los medios de comunicación sobre "la existencia de un proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011, en el que se incluía un listado de 10.000 documentos clasificarlos cuya divulgación no constituye en la actualidad riesgo real alguno para la seguridad del Estado". Posteriormente, en la reclamación que presenta ante el CTBG, pone de manifiesto la contradicción que, a su juicio, se produce entre la contestación recibida del CESTIC del Ministerio de Defensa, al admitir que "...se dispone únicamente de borradores e informes internos entre órganos, sin consideración de finales, preparatorios para la tramitación de la iniciativa ante el órgano competente en la materia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, tramitación que finalmente, según le consta a este CESTIC, no se llegó a consumir..." y la facilitada por el Ministerio de Defensa en 2013 al escrito de un grupo de historiadores: "No existía ninguna



exteriorización formalizada por parte de los sucesivos responsables del Ministerio de propuesta, informe o resolución encaminada a someter al Consejo de Ministros le desclasificación de documentos relativa s periodo indicado". Contradicción a la que el Ministerio opone en sus alegaciones que "...una proforma de ACM sobre "CANCELACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS MILITARES", no consta en la Secretaría de Estado de Defensa (SEDEF) que se firmara por la, entonces, titular del Departamento, ni que se presentara por la SEDEF para su tramitación en el seno de la CGSEySS, ni que tampoco la SEDEF la incluyera o solicitara su inclusión en índice alguno previo al Consejo de Ministros; es decir, a los efectos de la SEDEF, no pasó de ser un borrador de naturaleza interna sin trascendencia o proyección externa alguna, motivo por el cual, ningún efecto jurídico debería haberse producido, cualquiera que fuere su ámbito...", afirmación coherente con la contenida en la resolución denegatoria inicial cuando admite la existencia de borradores e informes internos entre órganos, sin consideración de finales, preparatorios para la tramitación de la iniciativa ante el órgano competente en la materia que no se llegó a aprobar.

Hace referencia el solicitante a continuación a una nota informativa emitida por el Ministerio de Defensa el 29/03/2011, titulada "Documentación militar clasificada. Problemática de acceso y consulta y propuestas de actuación", en la que afirma que se exponen las interpretaciones jurídicas que representarían la base de la futura propuesta de acuerdo. Acto seguido afirma que "...El 10 de octubre de 2011, la Secretaria de Estado de Defensa remite una nota de despacho sobre el 'Acuerdo del Consejo de Ministros sobre la desclasificación de documentos militares.



La nota de despacho se distribuye en varios apartados titulados 'Antecedentes y marco de referencia', 'Requerimientos y justificaciones', 'Alcance y metodología de la propuesta', 'Fondos documentales y actuaciones del Ministerio de Defensa' y 'Memoria histórica' en los que se realiza una interpretación del Derecho de cara al Muro acuerdo que se debe de presentar en el Consejo de Ministros..." y, finalmente, añade:"...Aparte de la nota de despacho elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa. en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios también se presentó una propuesta de Acuerdo sobre cancelación de la clasificación de determinados documentos militares, formada por dos páginas y un anexo con la relación de los archivos militares afectados por este acuerdo. Toda vez que al debate sobre esta propuesta de acuerdo se incluyó en el orden del día de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (índice negro), esta información no tiene carácter auxiliar o de apoyo al haber sido abordado por un órgano colegial de la Administración General del Estado...", pero como hemos visto consta en autos una certificación del órgano competente en la que se acredita que dicha Comisión no examinó en sesión alguna el "proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa" y que el Consejo de Ministros no ha tratado el asunto en reunión alguna. El Ministerio de Defensa en sus alegaciones ante la CTBG niega expresamente la existencia de los documentos a que hace referencia el solicitante.

No se ha solicitado la unión al proceso de las notas a que se refiere el solicitante, ni han sido aportadas por él para conocer su concreto contenido y valorar si la denominada "propuesta de acuerdo" es equivalente al



"proyecto de desclasificación" que identifica y al que pretende acceder, por lo que no podemos considerar acreditada la existencia del documento concretamente solicitado y al que se refiere la resolución del CTBG impugnada. Tampoco consta en el expediente de la CTBG documentación u otro medio de prueba que pudiese acreditar la existencia del documento requerido.

El solicitante de la información manifiesta en sus alegaciones ante el CTBG que sería oportuno que el Ministerio de Defensa *"...informara, en su caso, de la relación de documentos que obra en su poder relativos al proyecto de desclasificación..."*, afirmación que ha de compartirse a la vista de lo expuesto y de la que se desprende que, tal y como decíamos más arriba, resultaba necesaria una actividad probatoria encaminada a acreditar la existencia del documento requerido o el grado de desarrollo y materialización de la cuestión a que se refiere el solicitante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil si, en el momento de dictar sentencia, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Añadiendo en el apartado 2 que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Por lo que al haber sido alegada por la Administración la inexistencia del documento



expresamente requerido por la CTBG, aportando un documento con valor probatorio que apoya su afirmación, debió la demandada proponer o adjuntar, como se dijo, medios de prueba que, cuando menos permitieran poner en duda la certeza de la afirmación de la demandante, carga de la prueba que ni ha aportado ni ha siquiera intentado, limitándose a reiterar en este proceso lo manifestado por el solicitante de la información, por lo que debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

Como es sabido la jurisdicción contencioso-administrativa es de naturaleza revisora por lo que, en el supuesto de autos, el objeto del recurso se define por el contenido de la resolución del CTBG impugnada y en ella el Consejo comienza afirmando en sus fundamentos que *"...va a limitarse a conocer sobre el derecho a acceder a la documentación objeto de la solicitud, sin entrar a valorar el posible acceso a otras informaciones o documentos mencionados en el escrito de reclamación. Así, nos vamos a centrar en el pretendido acceso al proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 examinado en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011..."*, añadiendo más adelante que *"...Según figura en la información periodística que menciona el propio Reclamante, titulada Defensa aparca de nuevo la desclasificación de 10.000 documentos de la Guerra Civil y el Franquismo...Asimismo, debe recordarse que el objeto de la solicitud no es el acceso a los documentos cuya desclasificación se pretende, sino al documento por el que se solicita tal clasificación..."* y, concluye instando al *"MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles proporcione al interesado la información*



referenciada en el fundamento jurídico 8 de la presente resolución”, consistente en el “**proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 examinado en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011**”, cuya existencia, negada por la Administración, no ha quedado acreditada en este proceso por lo que ha de prosperar la demanda presentada por el abogado del Estado.

TERCERO.- De lo expuesto se desprende la improcedencia de entrar a valorar el resto de los argumentos esgrimidos por ambas partes que se refieren o bien a una documentación cuya existencia no ha quedado probada o a documentos no requeridos por la resolución administrativa impugnada, como serían los que según la demandada contendrían información relevante, que haría inoperante la apelación al artículo 18.1 b), o a la aplicación o no de la disposición adicional segunda de la ley 19/2013.

No obstante ha de reseñarse que la Administración, respecto de la alegación que determina la estimación del recurso, no ha introducido en sede judicial un argumento no esgrimido ya en la resolución inicial denegatoria de la información solicitada por el interesado, puesto que la apelación al artículo 18.1 b) en ella contenida, se ampara en la afirmación de que en el Ministerio “se dispone únicamente de borradores e informes internos entre órganos, sin consideración de finales, preparatorios para la tramitación de la iniciativa ante el órgano competente en la materia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, tramitación que finalmente,



según le consta a este CESTIC, no se llegó a consumir", que supone la negación implícita de la existencia del documento requerido.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR el Abogado del Estado, en representación y defensa del Ministerio de Defensa *contra la resolución dictada por su Presidenta, el día 20/10/2017, acordando:"* ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de julio de 2017, contra la Resolución, de fecha 19 de julio de 2017, del MINISTERIO DE DEFENSA. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles proporcione al interesado la información referenciada en el fundamento jurídico 8 de la presente resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo de 10 días, proporcione a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información suministrada al reclamante", consistente en "...el Proyecto de desclasificación de documentos elaborado por la



Secretaría de Estado de Defensa a finales de 2011 examinando en la reunión de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios de 14 de octubre de 2011..." resolución que anulo y dejo sin efecto porque no es ajustada a Derecho. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la demandada.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ:

- Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad SANTANDER Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED], debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación".

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.